EXP. N.° 05710-2007-PA/TC
LIMA
BEATRIZ OSORIO FERNÁNDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Beatriz Osorio Fernández contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 41, su fecha 7 de agosto de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de octubre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Cuadragésimo Segundo Juzgado Civil de Lima así como contra el Banco Wiese Sudameris (Scotiabank), y solicita que se emplace al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con la finalidad que se declare la nulidad de los actuados en el proceso de ejecución de garantías que sigue el referido Banco en contra suya y de otros (Exp. N.° 34796-2002).

   Según refiere la demandante, en el mencionado proceso de ejecución de garantías se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, toda vez que el juzgado emplazado que ordenó el remate de los bienes que garantizaban el crédito hipotecario ha realizado una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, aplicando de manera incorrecta el artículo 86° del Código Procesal Civil, ya que se trataba claramente de cuatro hipotecas constituidas mediante cuatro escrituras públicas distintas, firmadas por distintas personas y en distintas fechas y lugares, por lo que no procedía tal acumulación. Agrega que tanto la instancia de apelación como la Corte Suprema que conoció de este caso vía recurso de casación convalidaron el acto lesivo de sus derechos, por lo que solicita que reponiendo las cosas al estado anterior del agravio se declare la nulidad de todo lo actuado en el referido proceso.

2. Que a fojas 101 el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, aduciendo que el proceso de amparo no es la vía para declarar derechos y tampoco puede servir de instancia adicional a las establecidas para los procesos ordinarios, pues considera que la recurrente, "tiene y ha tenido los mecanismos legales de impugnación". Por su parte a fojas 128 el banco emplazado se apersona y contesta la demanda manifestando que en el presente caso los órganos judiciales emplazados han actuado en el marco de sus competencias legales y que la acumulación establecida judicialmente se ajusta a los requisitos del artículo 86° del Código Procesal Civil, puesto que dicha demanda posee conexidad y unidad en el título, toda vez que el

contrato de garantía hipotecaria ofrecida por cada uno de los demandados en dicho proceso respalda a la misma empresa deudora, y que en todo caso la acción de amparo constituye una acción de garantía, a la que se recurre de manera residual y que cautela la intangibilidad de derechos constitucionales plena e indubitablemente acreditados, situación que en el referido caso no existe.

3. Que mediante resolución de fecha 12 de enero de 2007 la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de amparo en aplicación del artículo 5º,1 del Código Procesal Constitucional, pues a juicio de la Sala, las resoluciones judiciales cuestionadas se emitieron en aplicación de los dispositivos legales pertinentes, precisando además que la demandante no cuestionó la indebida acumulación subjetiva de pretensiones ni en su contradicción al mandato ejecutivo ni en su escrito de apelación, lo que implica consentimiento de su parte. La recurrida confirmó la apelada con similares argumentos.

4. Que si bien la recurrente no ha especificado en su escrito de demanda las resoluciones que cuestiona, se puede inferir que solicita la nulidad de todas y cada una de las resoluciones expedidas en el trámite del proceso de ejecución de garantía inmobiliaria que sigue el Banco contra el deudor principal de dicho crédito y sus garantes, incluida la recurrente (Exp. N.º 34796-2002). La recurrente considera que la instancia de mérito que ordenó el remate del inmueble de la recurrente que garantizaba la deuda impaga habría realizado una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, hecho que pese ha haber sido apelado no habría sido corregido por la instancia de apelación y, finalmente, la Corte Suprema tampoco acogió su recurso de casación, por lo que considera se viola sus derechos al debido proceso, formal y material.

5. Que del análisis de la demanda así como de sus recaudos este Colegiado encuentra que en el presente caso la pretensión de la recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse, la viabilidad o no de la acumulación de las pretensiones así como la calificación de las diversas modalidades en que ésta puede presentarse, es competencia de los Jueces ordinarios los que en todo caso deben orientarse por las reglas procesales establecidas para tal propósito, así como por los principios de celeridad y economía procesal en la solución de controversias, no siendo de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar la validez de una acumulación procesal, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso. En efecto, tal como lo han puesto de manifiesto las instancias judiciales, la recurrente no cuestionó en su debida oportunidad y ante la instancia competente la supuesta indebida acumulación que hoy denuncia, argumento que por lo demás al ser invocado por sus codemandados fue declarado infundado por la instancia judicial competente.

6. Que en consecuencia no apreciándose que la pretensión de la recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, este Colegiado considera que es de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR